

EXP. N.º 05958-2009-PA/TC LIMA JACINTO SULCA CARRASCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacinto Sulca Carrasco contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 11 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

Que, con fecha 21 de febrero de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicables las Resoluciones 86688-2003-ONP/DC/DL 19990, del 10 de noviembre de 2003, 62118-2004-ONP/DC/DL 19990, del 27 de agosto de 2004 y 64-2006-ONP/GO/DL 19990, del 6 de enero de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con los Decretos Leyes 19990 y 25967 y la Ley 26504, más el pago de las pensiones devengadas y los costos del proceso.

- 2. Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
- 3. Que conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, al artículo 1 del Decreto Ley 25967 y al artículo 9 de la Ley 26504, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
- 4. Que de la copia simple del Documento Nacional de Identidad, de fojas 2, se advierte que el recurrente nació el 27 de agosto de 1937, mientras que de las resoluciones cuestionadas de fojas 3, 4 y 5, se advierte que la emplazada le ha reconocido 15 años y 11 meses de aportes.



EXP. N.º 05958-2009-PA/TC LIMA JACINTO SULCA CARRASCO

- 5. Que, para efectos de acreditar aportes, el recurrente ha presentado, en copia legalizada, la siguiente documentación: a) liquidación de fojas 7, mediante la cual se pretende acreditar aportes entre el 3 de febrero de 1961 y el 31 de agosto de 1966, en su condición de botonero de la empresa Confecciones Artes S.A.; y, b) certificado de fecha 31 de agosto de 1966 (fojas 8), en el que se consigna que el recurrente laboró como obrero botonero desde el 3 de febrero de 1961 hasta el 31 de agosto de 1966.
- 6. Que los documentos antes citados resultan insuficientes para efectos de acreditar aportaciones distintas a las ya reconocidas por la emplazada, de acuerdo con las condiciones establecidas por el precedente vinculante recaído en el fundamento 26. a) de la STC 04762-2007-PA/TC, más aún cuando se ha solicitado al recurrente la presentación de documentación adicional a la existente en autos mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2010 (notificada el 5 de abril de 2010), mandato que no ha sido cumplido hasta la fecha de emisión de la presente resolución; por tal razón, la demanda debe ser desestimada, en atención a lo dispuesto por el considerando 8 *in fine* de la RTC 04762-2007-PA/TC, de fecha 16 de octubre de 2008, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que se acuda al proceso que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ CALLE HAYEN ETO CRUZ Lo que certifico: